



Sesión: Segunda Sesión Extraordinaria.
Fecha: 30 de enero de 2023.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/12/2023

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00063/IEEM/IP/2023

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios Editoriales. Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral de Estado de México.

Reglamento del CFDE. Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha diecisiete de enero del año dos mil veintitrés, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00063/IEEM/IP/2023**, mediante la cual se requirió:

“Actas de los comités de adquisiciones, editorial, académico y de las comisiones de organización, capacitación electoral y educación cívica, vinculación con el INE, de todas las sesiones realizadas en los años 2021 y 2022.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite al CFDE, toda vez que parte de la información obra en los archivos de la misma.
3. En ese sentido, el CFDE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada el acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 20 de enero de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral

Número de folio de la solicitud: 00063/IEEM/IP/2023

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Actas de los comités de adquisiciones, editorial, académico y de las comisiones de organización, capacitación electoral y educación cívica, vinculación con el INE, de todas las sesiones realizadas en los años 2021 y 2022." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Actas del Comité Editorial de todas las sesiones realizadas en los años 2021 y 2022. Actas del Comité Académico de todas las sesiones realizadas en los años 2021 y 2022.
Partes o secciones clasificadas:	Acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial, celebrada el 27 de octubre de 2022.
Tipo de clasificación:	Reservada por proceso deliberativo.
Fundamento	Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información. Artículos 7, fracción V; 17; 19; 20; 27; 30-37, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.
Justificación de la clasificación:	El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) tiene entre sus funciones llevar a cabo la edición de textos en materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción V, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, en adelante el Reglamento. Asimismo, para llevar a cabo dicha función, como lo establece el artículo 17 del Reglamento, cuenta con el Comité Editorial que es el órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial del CFDE. Le corresponde al Comité Editorial, de conformidad con el

1

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

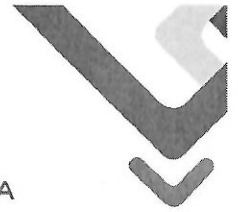
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/12/2023

3

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx



artículo 19 del Reglamento:

- I. Designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación.
- II. Aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación.
- III. Dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados.
- IV. Establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.
- V. Aprobar la coedición de obras con otras editoriales o instituciones, en términos del artículo 40 del Reglamento.
- VI. Aprobar la reimpresión o la reedición de obras de conformidad con lo establecido del artículo 41 al 44 del Reglamento.
- VII. Aprobar la creación, modificación o supresión de líneas editoriales.
- VIII. Actualizar la cartera de dictaminadores de la revista.
- IX. Aprobar el programa editorial del Centro.
- X. Conocer y aprobar los documentos, los programas y los órganos necesarios para el buen funcionamiento de las líneas editoriales.
- XI. Proponer modificaciones al Reglamento, para ser sometido a la aprobación del Consejo General.
- XII. Aprobar la destrucción de material editorial almacenado.
- XIII. Las demás que le confieran el Consejo General, la Comisión y el Reglamento.

Entonces, cuando alguna persona pretenda que su obra sea susceptible de ser publicada por el Instituto Electoral del Estado de México es necesario que sea conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

Para poder llevar a cabo las atribuciones conferidas, de conformidad con el artículo 20 del reglamento del CFDE, el Comité Editorial sesionará de forma ordinaria o extraordinaria y las actuaciones de este órgano colegiado quedarán registradas en un acta, que levanta la secretaría técnica, y que se integrará por (artículo 27 del reglamento del CFDE):

- I. Tipo de sesión de que se trate.

	<p>II. Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión. III. Orden del día de la sesión. IV. Lista de asistencia. V. Acuerdos aprobados en la sesión. VI. Hora de conclusión. VII. Firma autógrafa de las personas que asistieron a la sesión.</p> <p>Además, el último párrafo de la disposición aludida, establece que la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.</p> <p>Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el acta motivo de la presente solicitud, contiene información de trabajos que fueron sometidos a la consideración del Comité Editorial con el fin de que este órgano colegiado determine su publicación en las series editoriales del Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de la solicitud, no se cuenta con la decisión final o definitiva, la cual se encuentre documentada, y que determine o no su publicación por parte del IEEM.</p> <p>Por lo anterior, y toda vez que el proceso de evaluación no ha concluido, es que el CFDE considera necesaria la protección de la información plasmada en el acta hasta en tanto se tome, se documente la decisión definitiva y, en su caso, se realice el proceso editorial correspondiente.</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>1 año.</p>
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Los dictaminadores designados por el Comité Editorial para evaluar algún trabajo pueden pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos (artículo 37 del Reglamento y apartado <i>Dictamen de los Criterios para publicar en la Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales</i>):</p> <p>I. Aceptado. Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada. II. Aceptado con cambios. En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes</p>

	<p>expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.</p> <p>III. Condicionado a cambios. En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.</p> <p>IV. No aceptado. Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.</p> <p>Ahora, el proceso de dictamen (artículo 37 del Reglamento y apartado <i>Dictamen</i> de los Criterios para publicar en la <i>Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales</i>) permite que, si quienes evaluaron la obra literaria, emiten un dictamen negativo y otro positivo, se designe otra persona que otorgará la evaluación definitiva, lo que implica que se publique o no el trabajo.</p> <p>De lo anterior, se colige que en el proceso de dictamen de un trabajo susceptible de ser publicado por el IEEM intervienen diversos actores y circunstancias ajenas al CFDE, por lo que, la justificación del término solicitado se basa en la probabilidad de que la evaluación de los trabajos incluya la evaluación de un tercer especialista.</p>
Fecha de inicio del proceso deliberativo:	Acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial, celebrada el 27 de octubre de 2022.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Mtra. Fatima Pichardo Mendoza.

Solicitud de información pública: 00063/IEEM/IP/2023

Prueba de daño

Documentos de los que se solicita la clasificación como reservada:

- Acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria de 2023 del Comité Editorial, celebrada el 27 de octubre de 2022.

I. Fundamento.

El artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, señalan que constituye información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y 168, 169 y 171, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código Electoral local.

Son fines del IEEM, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

1

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/12/2023

7

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

En términos del artículo 48 del Reglamento Interno del IEEM, el Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) es el encargado de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, promoviendo su participación mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral, ello en atención a procedimientos que promueva la mejora continua.

Con base en los artículos 1, párrafo segundo y 2 del Reglamento, dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular, entre otras actividades, lo relativo a la edición y divulgación de documentos en materia político-electoral. El CFDE se rige por las disposiciones contenidas en el Código Electoral, el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por mandato de los artículos 3, fracción XII, 17 y 19, fracciones I, II, III y IV del Reglamento en consulta, el CFDE cuenta con un Comité Editorial, órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial.

Corresponde al referido Comité, entre otras, designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación; aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación; dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados; y establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.

Para desahogar las actividades que le corresponden, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento, este órgano colegiado realiza sesiones que pueden ser ordinarias y extraordinarias:

- I. Son ordinarias aquellas que deben celebrarse para el Comité Académico cada cuatro meses y, para el Comité Editorial, cada tres meses, las cuales deberán ser convocadas a más tardar con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para su celebración.
- II. Son extraordinarias las que deben celebrarse para tratar asuntos que, por la urgencia o gravedad ameriten ser desahogados inmediatamente, mismas que deberán ser convocadas por lo menos 24 horas antes de la fecha que se fije para su celebración.

De estas sesiones, en términos del artículo 27 del reglamento ya citado, la Secretaría Técnica del Comité Editorial levantará un acta de cada sesión, la cual contendrá:

- I. Tipo de sesión de que se trate.
- II. Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión.
- III. Orden del día de la sesión.
- IV. Lista de asistencia.
- V. Acuerdos aprobados en la sesión.
- VI. Hora de conclusión.
- VII. Firma autógrafa de las personas que asistieron a la sesión.

A partir de las modificaciones realizadas al Reglamento del CFDE por parte del Consejo General a través de su acuerdo IEEM/CCG/23/2019, en el último párrafo del citado artículo 27, la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

El artículo 29, incluido en el Título Segundo, "De los Comités Académico y Editorial, Capítulo Cuarto, "De la producción editorial" del Reglamento, estipula que las líneas editoriales sobre las que versará la producción editorial del IEEM, serán las que apruebe el Comité Editorial.

Con sujeción al artículo 30 de la normativa en estudio, toda la obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

De acuerdo con el artículo 31, los integrantes del Comité Editorial podrán proponer material inédito susceptible de ser publicado.

En términos del artículo 32, los trabajos que cumplan los criterios aprobados por el Comité Editorial, susceptibles de ser publicados, serán remitidos a la Secretaría Técnica para someterlos a dictamen.

En el artículo 33 se consigna que el Comité Editorial designará mediante acuerdo, en la sesión inmediata, a dos especialistas quienes tendrán un plazo de hasta sesenta días naturales para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica del aludido Comité, por única ocasión, una prórroga por un plazo igual al indicado.



En observancia al artículo 36, los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su recepción. Cuando por causa de fuerza mayor esto no sea posible, dicho Comité resolverá lo conducente.

Los dictámenes u opiniones de obras de carácter académico deberán cumplir, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes criterios de valoración:

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual e innovador.
- II. Que esté relacionado con los fines del IEEM.
- III. Que tenga precisión conceptual, rigor argumentativo y coherencia en los temas tratados.
- IV. Que la aportación académica de la obra resulte relevante.
- V. Que el planteamiento del problema sea correcto.
- VI. Que tenga claridad.
- VII. Que la bibliografía sea pertinente, suficiente y actualizada.
- VIII. Que tenga homogeneidad en las citas, las notas y la bibliografía.

El artículo 37 del Reglamento del CFDE estatuye que el sentido del dictamen u opinión podrá ser emitido en cualquiera de las siguientes alternativas:

- I. **Aceptado.** Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.
- II. **Aceptado con cambios.** En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Los y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.
- III. **Condicionado a cambios.** En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a

tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.

IV. **No aceptado.** Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.

Una vez cumplidos los plazos establecidos en las fracciones II y III del citado artículo 37, si las y los autores no entregan los cambios solicitados, el IEEM, previa autorización del Comité Editorial, no estará obligado a realizar la publicación.

Los trabajos pasarán a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión en los siguientes supuestos:

- a) Si un dictamen es "aceptado" y el otro es "no aceptado".
- b) Si un dictamen es "aceptado con cambios" y el otro es "no aceptado".

Si la persona encargada de emitir el dictamen no se pronuncia dentro del plazo establecido en el artículo 33 del Reglamento, el Comité Editorial decidirá quién de las o los autorizados, dictaminará.

En todos los casos, el sentido de los dictámenes y opiniones sobre algún trabajo será notificado a las y los autores, a través de la Secretaría Técnica; dicho sentido será inapelable.

Finalmente, de acuerdo con los Criterios Editoriales, la finalidad de los mismos es especificar las particularidades de las publicaciones que se producen en el CFDE, para que, aunque todos son de política electoral, se asignen de manera adecuada.

Tanto los Criterios Editoriales como los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales* estipulan que es necesario que los trabajos postulados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación. Por lo anterior, no se aceptarán contribuciones que hayan aparecido en otros medios impresos o digitales, ni las que estén propuestas o en proceso editorial en otra publicación.

Los citados Criterios estatuyen que todas las investigaciones originales serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego; en el caso de las obras de divulgación se

5

emitirá una opinión. Durante el proceso de dictamen u opinión se guardará el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina bajo la más estricta reserva.

Cabe apuntar que la modalidad de doble ciego consiste en que dictaminador no conoce el nombre del autor del trabajo que evalúa, mientras que el autor no debe saber quién es su evaluador.

De conformidad con los Criterios Editoriales en el Centro existen dos publicaciones periódicas y cuatro series bibliográficas, por lo que, con excepción de la *Gaceta Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*, lo que se publica es aprobado por el Comité Editorial.

Los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México*. *Apuntes Electorales* reiteran que las personas que evalúan los trabajos postulados se pronunciarán en alguno de los siguientes sentidos:

- a) aceptado
- b) aceptado con cambios
- c) condicionado a cambios
- d) no aceptado

Tanto para el trabajo condicionado, como para el aceptado con cambios, si una vez cumplidos los plazos establecidos, no se entregan los cambios solicitados, el Instituto no estará obligado a realizar la publicación, previa autorización del Comité Editorial.

Así las cosas, de todas las disposiciones anteriores se colige que el proceso de dictamen o emisión de opinión respecto de los trabajos de investigación que se publican a través de las series bibliográficas o la publicación periódica del IEEM, tutela el cumplimiento de los fines de este órgano público local electoral, relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Para tal efecto, el IEEM edita y divulga las referidas series bibliográficas y la publicación periódica a través del CFDE; los trabajos que las personas deseen publicar a través de éstas deberán ser remitidos al Comité Editorial, a través de la Secretaría Técnica y se someterán a un procedimiento en el que el referido órgano colegiado determine, de manera libre y con

sujeción a la normativa aplicable, si los trabajos cuya publicación se solicite cumplen satisfactoriamente con los criterios y requisitos que garantizan su calidad editorial y, como consecuencia de ello, que su difusión es eficaz para el cumplimiento de los referidos fines institucionales.

Para tal efecto, es imperativo que los trabajos que postulan para ser publicados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación, por lo que no deben haber aparecido en otros medios impresos o digitales, ni estar propuestos o en proceso editorial en otra publicación.

Luego, el procedimiento de dictamen o emisión de opinión, mediante la evaluación de los trabajos postulados por pares académicos en la modalidad de doble ciego garantiza el derecho de las y los autores a que se decida imparcialmente sobre la publicación de sus trabajos, sin más condición que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Del mismo modo, salvaguarda que los trabajos enviados al CFDE no se difundan antes de su publicación en la serie bibliográfica o publicación periódica que le corresponda, lo cual deberá realizarse una vez que el Comité Editorial apruebe dicha publicación y, en su caso, que se suscriba el respectivo instrumento jurídico de transmisión de derechos entre el IEEM y el responsable (persona autora, coautora, compiladora, coordinadora).

Por lo tanto, el procedimiento bajo análisis también salvaguarda los derechos de quienes ostentan la autoría de los trabajos susceptibles de ser publicados, quienes tienen derecho a que le sea reconocida esa calidad y los demás que le conceda la legislación aplicable.

Por lo tanto, la entrega de los documentos cuya reserva se pide tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, sin embargo esto generaría un riesgo de perjuicio a los fines y los principios tutelados por el proceso de dictamen o de emisión de opinión de una obra que eventualmente podría ser publicada por el IEEM, porque se vulneraría el derecho que tiene el autor o autora de que su obra sea evaluada de manera objetiva por un especialista que no conoce su identidad y viceversa, lo cual rebasa el interés relativo a la entrega de la información.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

7

La difusión de la información afectaría los fines y principios que tutela el proceso de dictamen o emisión de opinión, toda vez que por mandato del Reglamento del CFDE, los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, toda obra de orientación académica susceptible de ser publicada a través de las series bibliográficas o de la publicación periódica del IEEM, será evaluada por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego, cuyo resultado es un dictamen o una opinión sobre la pertinencia de su publicación, mismos que serán conocidos y, en su caso, aprobados por el Comité Editorial.

En este sentido, la entrega del acta que contiene la información relativa a los trabajos en proceso de dictamen o emisión de opinión, podría entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, así como la determinación sobre la viabilidad de la publicación de las obras materia del proceso deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información supone un **riesgo real** de contravenir los fines y principios que tutela el procedimiento de dictamen o para la emisión de la opinión sobre la pertinencia de publicar en las series editoriales del IEEM las obras o trabajos remitidos al CFDE, ya que podría incidir en las actividades que llevan a cabo las y los especialistas designados por el Comité Editorial para realizar el dictamen u opinión respectiva, así como en el sentido de la decisión que emita el propio Comité sobre la publicación de dichas obras o trabajos, propiciando que se intente influir en esa determinación.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos cuya reserva se pide, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, de los Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título quinto, Capítulos II, III y IV, y el título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el IEEM tiene la obligación de publicar en Ipomex la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información relativa a obras o trabajos de investigación en proceso de dictamen o emisión de opinión, quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, el proceso de dictamen se vería menoscabado y se violentaría la modalidad de doble ciego, lo cual contravendría lo dispuesto por el Reglamento del CFDE, los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales* en el sentido de que quedaría expuesta la identidad de quien se encuentra evaluando los trabajos presentados en las sesiones de mérito.

Además, aquellos que tengan algún interés en la publicación de los trabajos postulados en esas sesiones podrían intentar influir en el sentido de dictamen u opinión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La difusión de la información ocasionaría un perjuicio al proceso de dictamen a doble ciego, toda vez que resulta imperativo para la eficacia de la evaluación que quien dictamina no conozca la identidad del autor o autora y viceversa.

Del mismo modo, existe la posibilidad de que las personas interesadas en la publicación de las obras postuladas o en obstaculizar dicha publicación, utilicen la información contenida en las actas o en las versiones estenográficas para intentar influir en la valoración que realicen las o los especialistas designados por el Comité Editorial al momento de emitir su opinión o dictamen sobre la viabilidad de la publicación, o bien, en la

decisión final de dicho Comité, en cuanto a la aprobación o no de la opinión en comento.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, toda vez que el procedimiento de dictamen o emisión de opinión sobre la viabilidad de la publicación de los trabajos postulados, no ha concluido al día de hoy. De ahí que el procedimiento de evaluación sería vulnerado desde el momento mismo que se encuentre a disposición de toda persona, a través de los documentos entregados en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Lugar. El daño se configuraría en el ámbito territorial en el que se distribuyen y difunden las obras publicadas a través de las series editoriales del IEEM.

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total del acta solicitada; misma que se pide por el periodo de un año.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 19, fracción IV, 33, 36 y 37 del Reglamento del CFDE, los Criterios Editoriales del Instituto Electoral del Estado de México y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, las y los especialistas designados por el Comité Editorial tendrán un plazo de hasta **sesenta días naturales** para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica por única ocasión, una **prórroga por un plazo igual al indicado**.

Los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su recepción. El dictamen u opinión podrá ser en el sentido de realizar modificaciones de fondo al trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta **treinta días naturales** para llevarlos a cabo, aunque, por causa justificada, dicho plazo **podrá prorrogarse hasta por uno igual**. La o el especialista que emitió el dictamen, contará con **veinte días naturales**



para verificar y avalar los cambios solicitados, así como para emitir un nuevo dictamen.

Los trabajos postulantes incluso pueden pasar a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión, en supuestos descritos por la normatividad en consulta.

Una vez aprobada, en su caso, la publicación de los trabajos postulados contenidos en el acta, estarán a disposición en la página institucional y en los gestores electrónicos.

De ahí que, en suma, el desahogo de todas las etapas y plazos del procedimiento de evaluación de los trabajos contenidos en el acta, justifican el plazo de reserva anteriormente señalado.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, también construye a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio

...

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹, el adjetivo "deliberativo, va", se define como "Perteneiente o relativo a la deliberación". "Deliberación" es la "Acción y efecto de deliberar" y "deliberar" es "1. intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. 2. tr. Resolver algo con premeditación."

Por su parte, la voz "proceso", en las acepciones que interesan es el

¹ Consultable en <http://dle.rae.es/>

Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendientes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

Luego, es dable concluir que un proceso deliberativo es el conjunto de fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla y que son determinantes para el sentido de la misma.

Al respecto, el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al resolver recurso de revisión con número de expediente RDA 2656/14, determinó que la causal de reserva contenida en el artículo 14, fracción VI de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² --el cual es idéntico a los artículos 113, fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, vigentes--;

tiene por objeto proteger la información que sirve de base o se emplea para deliberar sobre un asunto determinado, del cual no se haya adoptado una decisión definitiva, a fin de evitar que la publicidad de esa información afecte el proceso deliberativo o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes que esté tomada la decisión definitiva.

Ahora bien, se advierte que el acta de la cuarta sesión ordinaria 2022 del Comité Editorial cuya reserva se solicita, se relaciona con un procedimiento de evaluación para determinar la viabilidad de la publicación de trabajos de investigación, mismos que se encuentran en trámite, pues no se ha determinado de manera definitiva si las obras postuladas cumplen con los requisitos y criterios para su publicación en alguna de las series editoriales del IEEM.

El referido procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento del CFDE, en los Criterios Editoriales y en los Criterios para publicar en la Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales, los cuales

² "Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

..."

establecen que toda obra de orientación académica que se proponga para ser publicada, deberá someterse al estudio de dos especialistas bajo la modalidad de doble ciego, quienes dictaminarán o emitirán una opinión en el sentido de aceptar, aceptar con cambios, condicionar a cambios o no aceptar la publicación de la obra; dictamen u opinión que serán conocidos, discutidos y, en su caso, aprobados por el Comité Editorial.

Por lo tanto, el proceso de evaluación de trabajos postulados ante el Comité Editorial y que se encuentra plasmado en el acta de mérito, se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del órgano colegiado, lo cual caracteriza al proceso deliberativo.

En el presente caso, la información cuya reserva se solicita es un acta que contiene información relativa al proceso de evaluación de trabajos de investigación susceptibles de ser publicados en las series editoriales del IEEM.

Dichos procesos deliberativos no han concluido, habida cuenta que no se ha emitido la determinación final del Comité Editorial sobre la publicación de las obras, con base en la evaluación emitida por las y los especialistas designados.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

...

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

El objetivo de la elaboración de las actas del Comité Editorial es certificar lo acontecido en las sesiones de este órgano colegiado y validar lo acordado.

Por lo anterior, al ser los actas los registros del desarrollo y toma de decisiones del Comité Editorial, se relacionan directamente con el proceso

deliberativo en estudio, ya que contienen la información relativa a la evaluación de los trabajos puestos a su consideración.

Por lo tanto, el documento cuya reserva se requiere contiene el proceso que permite que los trabajos presentados sean designados a especialistas para su evaluación y la determinación, en su caso de su publicación o no.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

Sobre el particular, la información bajo análisis guarda estrecha relación con el proceso deliberativo, habida cuenta de que constituye el registro del desarrollo de dicho proceso, toda vez que en las actas de las sesiones del Comité Editorial se encuentra plasmado el conjunto de fases o etapas en las cuales se conoce y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final de la publicación o no de los trabajos postulados.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La presente condición se satisface a cabalidad, toda vez que las actas de las sesiones del Comité Editorial son documentos que validan y registran el proceso deliberativo que conduce a la determinación final sobre la pertinencia o viabilidad de llevar a cabo la publicación de los trabajos postulados ante el Comité Editorial.

Luego, es inconcuso que, para el caso de darse a conocer el documento cuya reserva se solicita, el referido proceso deliberativo perdería su objeto y razón de ser, ya que todas las obras que se postulan para ser publicadas en las series editoriales del IEEM deben ser evaluadas por pares académicos en la modalidad de doble ciego.

Adicionalmente, la entrega de la información podría interferir en la decisión final del Comité Editorial, la cual se vería afectada por factores externos, habida cuenta que quienes tengan interés en que la obra se publique, o bien, en impedir su publicación, podrían utilizar la información para influir en el sentido de la evaluación emitida por las y los especialistas, así como en la decisión final del referido Comité.



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por el CFDE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General establece, en su artículo 6, apartado A), fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones



o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su numeral Vigésimo cuarto, lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

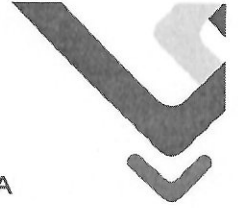
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.



- d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.



Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VII dispone de manera literal que:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por el CFDE, se requirió clasificar como información reservada el acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

En este sentido, después de efectuar un análisis detallado de la solicitud, resulta importante señalar que, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución del Estado y 168, 169 y 171, fracciones I y VI del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que resulten aplicables y las del propio Código Electoral.

Son fines del IEEM, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática.

En términos del artículo 48 del Reglamento Interno, el CFDE es el encargado de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, promoviendo su participación mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral, ello en atención a procedimientos que promueva la mejora continua.

Con base en los artículos 1, párrafo segundo y 2 del Reglamento del CFDE, dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular, entre otras actividades, lo relativo a la edición y divulgación de documentos en materia político-electoral. El CFDE se rige por las disposiciones contenidas en el Código Electoral, el Reglamento Interno, el Reglamento del CFDE y demás disposiciones aplicables.

Por mandato de los artículos 3, fracción XII, 17 y 19, fracciones I, II, III y IV del Reglamento del CFDE, éste cuenta como un Comité Editorial, órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial.

Corresponde a dicho Comité, entre otras, designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación; aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación; dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados; y establecer la prelación de publicación de las obras

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO No. IEEM/CT/12/2023



aceptadas.

Para desahogar las actividades que le corresponden, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del CFDE, este órgano colegiado realiza sesiones que pueden ser ordinarias y extraordinarias.

De estas sesiones, en términos del artículo 27 de dicho Reglamento, la Secretaría Técnica del Comité Editorial levantará un acta de cada sesión.

A partir de las modificaciones realizadas al Reglamento del CFDE por parte del Consejo General del IEEM, a través de su acuerdo IEEM/CG/23/2019, el último párrafo del citado artículo 27, la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

Con sujeción al artículo 30 del Reglamento bajo análisis, toda obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

En este sentido, los artículos 31, 32, 33, 36 y 37, del Reglamento del CFDE refieren que:

Artículo 31. Los integrantes del Comité Editorial podrán proponer material inédito susceptible de ser publicado. En casos excepcionales se podrán aceptar materiales ya publicados, en cuyo caso se hará la mención correspondiente.

Artículo 32. Los trabajos que cumplan los criterios aprobados por el Comité Editorial, susceptibles de ser publicados, serán remitidos a la Secretaría Técnica para someterlos a dictamen.

Artículo 33. El Comité Editorial designará mediante acuerdo, en la sesión inmediata, a dos especialistas quienes tendrán un plazo de hasta sesenta días naturales para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica por única ocasión, una prórroga por un plazo igual al indicado

...

Artículo 36. Los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su recepción. Cuando por causa de fuerza mayor esto no sea posible, dicho Comité resolverá lo conducente.

Los dictámenes u opiniones de obras de carácter académico deberán cumplir, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes criterios de valoración:



- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual e innovador.
- II. Que esté relacionado con los fines del Instituto.
- III. Que tenga precisión conceptual, rigor argumentativo y coherencia en los temas tratados.
- IV. Que la aportación académica de la obra resulte relevante.
- V. Que el planteamiento del problema sea correcto.
- VI. Que tenga claridad.
- VII. Que la bibliografía sea pertinente, suficiente y actualizada.
- VIII. Que tenga homogeneidad en las citas, las notas y la bibliografía.

Las opiniones de los textos de divulgación deberán contener, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes características:

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual y esté relacionado con los fines del Instituto.
- II. Que tenga claridad y coherencia en la redacción.
- III. Que tenga homogeneidad en los modelos utilizados en las citas, notas y bibliografía, en su caso.
- IV. Que utilice un lenguaje simple, comprensible y directo que facilite la comunicación.

Artículo 37. El sentido del dictamen u opinión podrá ser emitido en cualquiera de las siguientes alternativas:

- I. Aceptado. Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.
- II. Aceptado con cambios. En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.
- III. Condicionado a cambios. En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará



y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.

IV. *No aceptado. Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.*

Una vez cumplidos los plazos establecidos en las fracciones II y III, si las y los autores no entregan los cambios solicitados, el Instituto, previa autorización del Comité Editorial, no estará obligado a realizar la publicación.

Los trabajos pasarán a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión en los siguientes supuestos:

a) *Si un dictamen es “aceptado” y el otro es “no aceptado”.*

b) *Si un dictamen es “aceptado con cambios” y el otro es “no aceptado”.*

Si la persona encargada de emitir el dictamen no se pronuncia dentro del plazo establecido en el artículo 33 del Reglamento, el Comité Editorial decidirá quién, de las y los autorizados, dictaminará.

En todos los casos, el sentido de los dictámenes y opiniones sobre algún trabajo será notificado a las y los autores, a través de la Secretaría Técnica; dicho sentido será inapelable.

De conformidad con los Criterios Editoriales, la finalidad de los mismos es especificar las particularidades de las publicaciones que se producen en el CFDE, para que todas se asignen de manera adecuada.

Tanto en los Criterios Editoriales, como en los Criterios para publicar en Apuntes Electorales, se estipula que es necesario que los trabajos postulados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación.

En los citados criterios se estatuye que todas las investigaciones originales serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego; en el caso de las obras de divulgación se emitirá una opinión. **Durante el proceso de dictamen u opinión se guardará el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina bajo la más estricta reserva.**

Por lo anterior, se determina efectuar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de acuerdo con los artículos 122 y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, debido a que la documental relativa a el acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, la cual estará documentada; por lo que su entrega pone en riesgo dicho procedimiento deliberativo, mismo que, al día de hoy, se encuentra en curso.



Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, y en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés*



- público o la seguridad pública.*
- II. *El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
 - III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...



Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios,



encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En ese sentido, es preciso citar y desarrollar el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, de la siguiente manera:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VII, y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el lineamiento *Vigésimo séptimo* de los Lineamientos de Clasificación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como razona el CFDE en su solicitud de clasificación, el proceso de dictaminación o emisión de opinión respecto de los trabajos de investigación que se publican a través de las series bibliográficas o la publicación periódica del IEEM, tutela el cumplimiento de los fines que la Constitución local y el Código Electoral confieren a este órgano público local electoral, relativos a **contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.**

Para tal efecto, el IEEM edita y divulga las referidas series editoriales y la publicación periódica a través del CFDE, como resultado de un procedimiento en que el Comité Editorial determina, de manera libre y con sujeción a la normativa aplicable, si los trabajos cuya publicación se solicita cumplen satisfactoriamente con los criterios y requisitos que garantizan su **calidad editorial** y, como consecuencia de ello, que su difusión es eficaz para el cumplimiento de los referidos fines institucionales.

También es acertado que el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión



garantiza el derecho de las y los autores a que se decida imparcialmente sobre la publicación de sus trabajos, sin más condición que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Además, salvaguarda su derecho a que les sea reconocida la calidad de autores, así como los demás derechos y facultades que le concede la legislación aplicable.

De ahí que sea válido concluir, como lo hace el área responsable de la información, que la entrega del acta estenográfica materia de la solicitud de reserva, generaría un riesgo de perjuicio a los fines y principios tutelados por el proceso de dictaminación o de emisión de opinión de las obras susceptibles de ser publicadas, lo cual rebasa el interés relativo al derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, los elementos que se deben de actualizar conforme a la causal de reserva señalada son los siguientes:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Se confirma lo señalado por el área responsable de la información en su solicitud de clasificación, en cuanto que el acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós cuya reserva se solicita, se relaciona con un procedimiento de evaluación para determinar la viabilidad de la publicación de trabajos de investigación, mismos que se encuentran en trámite, lo que se constituye en un **proceso deliberativo**, ya que se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del Comité Editorial, órgano competente para aprobar la publicación de las obras.

De la misma forma, es inconcuso que, en el presente caso, el proceso deliberativo no ha concluido, ya que el referido órgano colegiado no ha emitido su determinación sobre la publicación de los trabajos, con base en la evaluación emitida por las y los especialistas designados.

Por tal motivo, al día de la fecha se acredita la existencia de un proceso deliberativo, el cual se encuentra en marcha y aun no se ha emitido una determinación.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información que es de interés para la persona solicitante y cuya reserva nos ocupa se encuentra integrada por el acta estenográfica del Comité Editorial



celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la cual contiene información relativa al proceso de evaluación de los trabajos de investigación susceptibles de ser publicados en las series editoriales del IEEM.

El objetivo de la elaboración de dicha acta estenográfica es certificar lo acontecido en la sesión del multialudido órgano colegiado y validar lo acordado en la misma.

De ahí que el referido documento sea susceptible de contener manifestaciones y expresiones que reflejan las opiniones o puntos de vista de las personas integrantes del Comité Editorial, como parte de la discusión en torno a las obras respectivas, en una fase inicial o intermedia del proceso de dictaminación o emisión de opinión sobre la publicación de dichos trabajos.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo.

Conforme a lo expresado por el área responsable, la información que es de interés para la persona solicitante, está relacionada directamente con el proceso deliberativo en estudio, toda vez que registran el desarrollo de las sesiones del referido órgano colegiado y la toma de decisiones en el contexto de las mismas, por lo que contiene diversa información relativa a la evaluación de los trabajos que postulan para publicación.

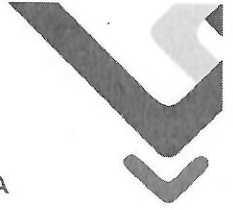
Además, la información contenida en dicha acta estenográfica es susceptible de distinguir el desarrollo subsiguiente del procedimiento, así como el sentido de la determinación final sobre la publicación o no de los trabajos postulados.

d) Que con la difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a consideración.

En razón de lo manifestado en los párrafos anteriores, la difusión del acta estenográfica bajo análisis, afectaría los resultados del proceso deliberativo consistente en la dictaminación o emisión de opinión sobre la publicación de trabajos de investigación a través de las líneas editoriales del IEEM.

Ello es así, toda vez que la información contenida en los documentos de mérito podría utilizarse por quienes tengan interés en la publicación de las obras respectivas o, por el contrario, por quienes se opongan a esa publicación, para influir en el desarrollo del procedimiento, en el sentido del dictamen u opinión emitida por los especialistas o en la decisión final del Comité Editorial.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



A fin de demostrar que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al procedimiento que se está sometiendo a consideración, se exponen los elementos respecto de los intereses en conflicto, que permiten acreditar el interés público existente en la salvaguarda de los procesos deliberativos.

Efectivamente, el interés jurídico tutelado por la causal de reserva bajo análisis, es la protección de los procesos deliberativos que aún no concluyen, es decir, aquellos en los que aún no se emite determinación que les ponga fin, por lo que dar a conocer la información generada en el contexto de los mismos, no solo puede afectar al propio procedimiento y su determinación, sino a las personas involucradas y la consecución de los valores y principios que ese procedimiento busca garantizar.

En la especie, es acertada la apreciación del área responsable, en el sentido de que la entrega de información relativa a los trabajos en proceso de dictaminación o emisión de opinión, contenida en el acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós cuya reserva nos ocupa, podría entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión de los procedimientos de los que forma parte, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, la determinación sobre la viabilidad de la publicación de las referidas obras, así como los derechos de los propios autores de los trabajos de investigación.

Así, con la entrega de la información se transgrede se genera un riesgo que puede vulnerar el proceso deliberativo desarrollado por el órgano colegiado, dado que esa información podría utilizarse para influir en el desarrollo de las etapas del referido procedimiento o en la decisión final del Comité Editorial, lo cual, en última instancia, podría determinar la publicación de obras, así como los derechos de los propios autores de los trabajos de investigación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

- ***Riesgo Real***

Efectivamente, se configuraría un riesgo real, ya que la entrega de la información que se precisa en la solicitud de mérito supone un riesgo de contravenir los fines y principios que tutela el procedimiento de dictaminación y evaluación para la emisión de una opinión sobre la pertinencia de publicar en las líneas editoriales del IEEM, ya que podría incidir en las actividades que llevan a cabo los especialistas designados por el Comité Editorial para realizar el dictamen u opinión de las obras de que se trate, así como en el sentido de la decisión que emita el propio Comité



sobre la publicación de dichas obras o trabajos, propiciando que se intente influir en esa determinación.

- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, debido a que cualquier persona podría tener acceso a la información de las obras materia del proceso deliberativo, ya sea por la vía de solicitar los documentos a través de una solicitud de acceso a la información pública, o bien, de consultar en el sistema electrónico establecido para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, aquellos proporcionados en respuesta a las solicitudes promovidas por terceros, información que se difunde de forma permanente y actualizada por parte del IEEM en cumplimiento de las referidas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción XVII, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, porque aquellos que tengan algún interés en la publicación de las obras o, por el contrario, en impedir dicha publicación, podrían acceder anticipadamente a la información relativa a las mismas y, en tal virtud, intentar influir en el desarrollo del procedimiento de dictaminación u opinión, o bien, en la determinación que derive de éste.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño

- **MODO**

De conformidad con la prueba de daño antes elaborada, En congruencia a lo antes aludido, el proporcionar la información requerida por la persona solicitante, vulneraría de modo determinante los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, estatuyen que todas las investigaciones originales que postulen para publicación serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego. Dicha modalidad consiste en que el dictaminador no conoce el nombre del autor del trabajo que evalúa, mientras que el autor no debe saber quién es su evaluador.

En tal virtud, durante el proceso de dictamen u opinión se debe guardar el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina, bajo la más estricta reserva.

Así, se confirma lo razonado por el área responsable en cuanto que la difusión de



la información relativa a las obras en proceso de dictaminación u emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación, ocasionaría un perjuicio al referido procedimiento.

También es inconcuso que, derivado de la entrega de la información, podría ocasionarse que las personas interesadas en la publicación de las obras o, por el contrario, en obstaculizar dicha publicación, utilicen la información contenida en las actas o en las versiones estenográficas para intentar influir en la valoración que realicen las o los especialistas designados por el Comité Editorial al momento de emitir su opinión o dictamen sobre la viabilidad de la publicación, o bien, en la decisión final de dicho Comité.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, porque desde el momento que dicha información se encuentre a disposición de aquellos que tengan interés en los resultados del proceso de dictaminación o emisión de opinión, podría ser utilizada para preparar y realizar acciones tendientes a influir en el desarrollo de ese procedimiento, en el dictamen o la opinión formulada por las o los especialistas o en la decisión del Comité Editorial.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configura en el ámbito territorial y geográfico en el que se distribuyen y difunden las obras publicadas a través de las series editoriales del IEEM.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en favor de la persona solicitante de información, es la **Reserva Total** del acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, reserva que será por un periodo de **un año o una vez que el procedimiento deliberativo haya concluido.**

Al respecto, se confirman las razones expresadas por el CFDE para justificar el referido periodo de reserva, las cuales consideran el desahogo de todas y cada una de las etapas y plazos del procedimiento de dictaminación o emisión de opinión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción IV, 33, 36 y 37 del



Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales.

Cabe únicamente realizar la acotación en el sentido de que el plazo de un año para la reserva de la información, podrá ser menor, si previo a la conclusión de dicho plazo, se aprueba de manera definitiva e irrevocable, por el órgano o autoridad competente, la completa publicación de los trabajos cuya información consta en las actas y versiones estenográficas materia de la reserva.

Lo anterior, en virtud de que, una vez que se cuente con la decisión definitiva e irrevocable sobre la completa publicación de las obras, se habrán extinto las causas que justifican material y jurídicamente la reserva, en razón de que ya no existirá el riesgo de perjuicio a los principios que tutela el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión, criterio que se ajusta a la proporcionalidad que debe guardar la reserva de la información, en cuanto restricción al derecho de acceso a la información pública.

Conclusión

Por todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación total como información reservada, del acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el periodo de un año o una vez que el procedimiento deliberativo haya concluido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad del acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el periodo de un año o una vez que el procedimiento deliberativo haya concluido.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

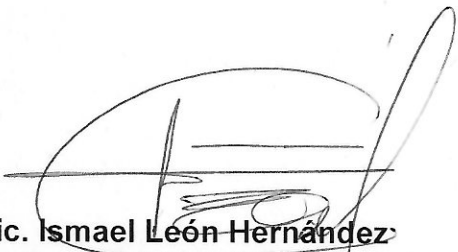
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia, en su Segunda Sesión Extraordinaria del día treinta de enero de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia